

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-31-005-2012-00077-02
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ISAACS CABRAL
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2020, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de Girardot.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00891-00
Demandante:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “AMBUQ EPS-ESS”
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Reprográmase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 3 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: Nos. 250002341000201901069-00
250002341000201901070-00
(Acumulados)
Demandante: ADOLFO REYES MONTAÑÉZ-LIANA
FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA
INSTANCIA
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 283
DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA)

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **dieciseis (16) de julio de 2021**, a las **nueve (9:00 a.m)** (de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"[...]**Primera: Declarar la nulidad de los siguientes artículos de la Resolución 39386 del 26 de agosto de 2019, "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones", proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que concierne a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. en Reorganización:*

- = Artículo Primero en cuanto resuelve "DECLARAR que (...) MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 860.003.012-2, viol[ó] (Sic)*

La libre competencia en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución"

- = Artículo Tercero en cuanto resuelve "IMPONER a las personas jurídicas responsables de violar el régimen de la libre competencia económica las siguientes multas: (...) 3.2. A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 860.003.012-2, multa de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(\$9.473.647.040.00) equivalentes a ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (11.440 SMLMV).” Esta sanción fue reducida en la Resolución 68412 de 2019, como se indica en la pretensión siguiente.

Segunda: Declarar la nulidad del Artículo Primero de la Resolución 68412 del 29 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”, expedida por la misma Superintendencia de Industria y Comercio, con el que resolvió “MODIFICAR el numeral 3.2. del ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No. 39386 del 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“3.2. A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 860.003.012-2, multa de OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.500.610.740.00) equivalentes a DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10.265 SMLMV).”.

Tercera: Como consecuencia de las revocatorias anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas que efectivamente haya pagado Manufacturas de Cemento S.A. en Reorganización (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la sanción impuesta por la Resolución 39386 del 26 de agosto de 2019, modificada por la 68412 del 29 de noviembre de 2019, multa cuyo valor fue establecido en la última de las resoluciones, en ocho mil quinientos millones seiscientos diez mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente (9.500.610.740 COP). Estas sumas deben ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Cuarta: Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas efectivamente pagadas por Manufacturas de Cemento S.A. en Reorganización a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la sanción por ocho mil quinientos millones seiscientos diez mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente (\$8.500.610.740 COP). Tales intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Quinta: Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas. [...]”.

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- El demandante debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, a fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00326-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INADMITE DEMANDA

Si bien el demandante a folio 56 del archivo Anexo 5 aporta copia de la diligencia de conciliación, no se observa que se allegue la respectiva acta ni constancia de la misma.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

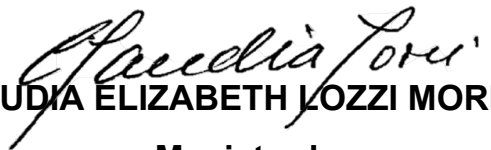
En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2020-00335-00
DEMANDANTE:	INVERINMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

INVERINMOBILIARIAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 120 DEL 25 DE JULIO DE 2019** “Por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto Casa Toro”, expedida por el Gerente del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI**.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 164 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019”, expedida por el Gerente del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI**.

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda principales, a modo de restablecimiento del derecho, que se declare que **INVERINMOBILIARIAS S.A.S.**, no tiene ninguna obligación dineraria a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI** por concepto de compensación de las cesiones obligatorias tipo A derivadas de la licencia de construcción No. 2014000312 en la modalidad

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00335-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIAS S.A.S.
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de Obra nueva OPN: 2014000163, expedida el veintiséis (26) de enero de 2015.

PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda principales, se restablezca el derecho de mi mandante y se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI a devolver cualquier suma de dinero que se haya pagado o se llegare a pagar con ocasión de la liquidación dela compensación por la cesión obligatoria tipo A contenida en la RESOLUCIÓN 120 DEL 25 DE JULIO DE 2019.

PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL: Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI a pagar a mi mandante las sumas líquidas reconocidas a título de restablecimiento del derecho, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL: Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI a pagarle a mi mandante intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que pongan fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título re restablecimiento del derecho, en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: En que caso de no prosperar las pretensiones primera y segunda principales, que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 120 DEL 25 DE JULIO DE 2019 “Por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto Casa Toro” expedida por el Gerente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ,VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI en cuanto refiere al valor que se debe pagar por concepto de la compensación en dinero del área de cesión tipo A.

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: En que caso de no prosperar las pretensiones primera y segunda principales, que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 164 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019” expedida por el Gerente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI, en cuanto refiere al valor que se debe pagar por concepto de la compensación en dinero del área de cesión tipo A.

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda subsidiarias, a modo

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00335-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIAS S.A.S.
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de restablecimiento del derecho, que se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI a reliquidar el valor a pagar por concepto de compensación en dinero de la cesión obligatoria tipo A prevista en la licencia de construcción No. 2014000312, realizándose un nuevo avalúo en que se tenga en cuenta la Resolución IGAC 620 de 2008, de acuerdo con los lineamientos esbozados y su adopción en la sentencia. [...]”.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00335-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIAS S.A.S.
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por **INVERINMOBILIARIAS S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **INVERINMOBILIARIAS S.A.S.**, y como demandado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI**.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA –IDUVI.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a **ERIKA NATALIA BECERRA NAJAR** identificada con la C.C. 1.049.613.581 y T.P. 230.49 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de **INVERINMOBILIARIAS S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 49 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIAS S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA
-IDUVI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidas por la **Nación — Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.*

1.1 Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se decide una investigación administrativa"

1.2 Resolución 686 del 29 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en contra de la Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2018"

1.3 Resolución No 002288 del 2 de octubre de 2019 "Por la Cual se Resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2019.

*SEGUNDA: Que como consecuencia de 10 anterior, se restablezca el derecho de **TELEFÓNICA** en los siguientes términos:*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A..
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.1. Que **La Nación- MINISTERIO de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y La Nación – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** pague a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la suma de **CINCO MIL CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.170.299.000) M/cte.**, equivalentes a *Siete mil quinientos veintitrés (7.523) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:*

a) Trescientos sesenta y cinco (365) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015 y b) Siete mil ciento cincuenta y ocho (7,158) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016; que corresponde al valor pagado por mi representada en cumplimiento de las citadas resoluciones más la indexación causada desde la fecha del pago efectuado que corresponde al valor pagado por TELEFÓNICA en cumplimiento de las citadas resoluciones. Cuya nulidad se solicita.

2.2. Que **La Nación- MINISTERIO de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones V La Nación- Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** pague las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el día primero (1) de noviembre de 2019 hasta el día en que se realice el pago a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Pretensiones Subsidiarias

2.3. En forma subsidiaria a la pretensión Primera solicito que, de ser negada ésta, se revise y modifique la sanción monetaria impuesta por **AMONESTACIÓN**, o se reduzca su cuantía a un valor ajustado con la realidad expuesta V conforme los argumentos debidamente soportados en este escrito, teniendo en cuenta los argumentos plenamente expuestos sobre ausencia de daño y gravedad.

2.4. De prosperar la pretensión subsidiaria 2.3, que **La Nación- MINISTERIO de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y La Nación – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** reconozcan paguen a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el valor de la diferencia pagada en exceso, de acuerdo a la reducción que se aplique, más la indexación causada desde la fecha del pago efectuado, esto es, desde el día primero (1) de noviembre de 2019 día en que se realice el pago a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

TERCERA. Solicito se condene en constas a **EL MINISTERIO.** [...]”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A..
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- El demandante debe Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A..
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite demanda

ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 2.1 Declarar nula la resolución 61366 de 07 de noviembre de 2019 y la resolución 26266 de 5 de julio de 2019 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se determinó que el señor Andrés Hernando Nieto Urquijo incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la ley 1340 de 2009. Al infringir lo dispuesto en el artículo 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.

2.2 Para mitigar las afectaciones se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio retirar de toda lista y base de datos el nombre del señor Andrés Hernando Nieto Urquijo como responsable de conductas de colusión.

2.3 Para mitigar las afectaciones se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio solicitar disculpas públicas al señor Andrés Hernando Nieto Urquijo por haberlo sancionado injustamente y publicitado esa sanción. Las disculpas públicas deberán realizarse en prensa y radio de difusión nacional, la de prensa en el periódico El Tiempo y El Espectador y la de radio a través de emisiones a nivel

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00403-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

nacional en las noticias de la mañana de Caracol Radio y RCN Radio. Las de prensa tres publicaciones dominicales con un mes de intervalo. P.A. manera de restablecimiento del derecho se ordene:

DAÑOS MATERIALES LUCRO CESANTE

Se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de los valores dejados de percibir por concepto de salarios y/o honorarios en razón a la pérdida de su empleo y de la oportunidad de conseguir trabajo en razón a la publicitación de que mi representado participó activamente en el carrusel de la contratación y que incurrió en colusión.

Para el presente asunto la estimación razonada de la cuantía parte del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para el año 2009, fecha para la cual trabajaba en Constructora INCA Ltda., el señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO obtenía una remuneración de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000) mensuales de salario más UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$1'400.000) mensuales que no constituían factor salarial. Desde mayo de 2015 y hasta abril de 2019 trabajo en Universal SEC S.A.S. donde al final tenía un salario de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4'300.000) más UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) que no constituía factor salarial. Desde junio de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019 trabajó en P&P CONSTRUCCIONES S.A.S., su último contrato, en el que le pagaban CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) mensuales por prestación de servicios.

Para diciembre de 2019 optó para un trabajo e informalmente le explicaron que no lo contrataban por la sanción proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio que se encuentra fácilmente a través de los buscadores de Internet.

Así las cosas, se solicita indemnización por lucro cesante de CINCO MILLONES MENSUALES (\$5'000.000) desde diciembre 9 de 2019 hasta que se retire de Internet la sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o hasta cuando mi representado consiga trabajo, lo que suceda primero.

DAÑOS INMATERIALES

- a) Indemnización por afectación al buen nombre por CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- b) Indemnización por daño moral por CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- c) Indemnización daño a la vida de relación por CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00403-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]
(Resaltado por el Despacho).

2. El demandante debe aclarar la cuantía, toda vez que, si bien cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso, referente al juramento estimatorio, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el acápite “[...]COMPETENCIA Y CUANTÍA [...]”, estima que la misma es en razón a la multa impuesta, la cual asciende a los 240

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00403-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SMLMV, más “[...] los perjuicios reclamados que exceden los 300 SMLMV [...]”

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, se tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, esto es, indicar el porqué de la suma establecida como cuantía de una pretensión de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“[...] ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones [...]”

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00403-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
LA NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00446-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Asunto: Inadmite demanda

La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRIMERO- Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución la solicitud de renovación (Sic) No. 12373 del 31 de julio del 2018 por medio del cual se niega el registro calificado.

- Resolución No. 007372 del 12 de julio del 2019 resuelve el recurso de reposición y niega el registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia —UNAD ofrecido bajo metodología a Distancia Cod. Proceso: 19616 SNIFS: 90868

SEGUNDA. Que como efecto de lo anterior y a manera de restablecimiento, se proceda a la emisión por parte de Ministerio de Educación Nacional, del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental (Código proceso SACES: 19616).

TERCERO: Que se condene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- a título de reparación, al pago de la suma o las que resulten probadas a favor del demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con el cálculo y la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

certificación expedida por la oficina de Planeación en Total \$ 5.102.601.000.

CUARTA. Que se condene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- y a la Ministra de Educación al pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Universidad, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía.

QUINTA. Que se condene a la Nación — Ministerio de Educación Nacional, al pago de costas de conformidad con IO establecido en el artículo 188 del CPACA, precepto que remite a los artículos 365 y siguientes del CGP, normas que incluyen el reconocimiento y pago de agencias en derecho y gastos del proceso.

SEXTA. Que se disponga la indexación de todas las sumas reconocidas en la sentencia y del reconocimiento de intereses de que trata el artículo 195-4 del CPACA.

SÉPTIMA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA [...].”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00552-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO MEJÍA PARDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite demanda

El señor **MAURICIO MEJÍA PARDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III PRETENSIONES

1. Pretensiones Principales

1.1. Pretensiones declarativas

1.1.1. Primera principal: *Declarar la nulidad del artículo 4 de la resolución 57600 de 2019, 6 de la resolución 1624 de 2020 y 1 de la resolución 10471 de 2020 mediante el cual se declaró que Mauricio Mejía Pardo incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el numeral 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 en el mercado de cloro y sus derivados, debido a la falsa motivación y la ocurrencia de la pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber operado la caducidad de su facultad sancionatoria.*

Que, como consecuencia de la anterior pretensión principal, se declare la nulidad del numeral 6.1. del artículo sexto de la resolución 57600 de 2019 por medio del cual se impuso a Mauricio Mejía Pardo una multa de doscientos veintitrés millones quinientos noventa y un mil trescientos veinte pesos moneda corriente (\$223.591.320,00), equivalentes a doscientos setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019 (270 S.M.M.L.V.).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

- 1.1.2. *Segunda principal: Declarar la nulidad del artículo 10 de la resolución 57600 de 2019, 12 de la resolución 1624 de 2020 y 1 de la resolución 10471 de 2020, mediante el cual se declaró que Mauricio Mejía Pardo incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 en el mercado de soda cáustica, debido a la falsa motivación y la ocurrencia de la pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber operado la caducidad de su facultad sancionatoria.*

Que, como consecuencia de la anterior pretensión principal, se declare la nulidad del numeral 12.1. del artículo décimo segundo de la resolución 57600 de 2019, por medio del cual se impuso a Mauricio Mejía Pardo una multa de ciento sesenta y nueve millones setecientos sesenta y tres mil setecientos ochenta pesos moneda corriente (\$169.763.780,00), equivalentes a doscientos cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019 (205 S.M.M.L.V.).

1.2. *Como restablecimiento del derecho*

- 1.2.1. *Como consecuencia de las anteriores peticiones principales, se restablezca el derecho a Mauricio Mejía Pardo, en el orden de pretensiones que siguen:*

- 1.2.1.1. *Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a restituir el monto pagado por Mauricio Mejía Pardo como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, por la que Mauricio Mejía Pardo fue sancionado mediante resolución 57600 de 2019, la cual asciende a la suma de \$394.207.824.1.2.1.2.*
- 1.2.1.2. *Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a pagar el ajuste de la cifra correspondiente a la petición anterior, según el índice de precios al consumidor, en cumplimiento del artículo 187 del CPACA, aplicada acumulativamente por cada año desde el 13 de febrero del 2020, fecha del pago de la sanción, hasta el día en que el fallo quede en firme o el día que se indique para la procedencia del pago.*
- 1.2.1.3. *Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de Mauricio Mejía Pardo los intereses de mora que correspondan, a partir de la fecha en que se deba hacer el pago, esto es el día en que el fallo quede en firme o el día que se indique para la procedencia del pago y hasta que efectivamente se haga el pago.*
- 1.2.1.4. *Ordenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio que, a su costa, publique un aviso con las mismas condiciones en que ordenó la publicación de la sanción a Mauricio Mejía Pardo, con el siguiente texto o el que los*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

señores Magistrados estime pertinente, según lo que se acredite en el proceso:

“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca _____, mediante sentencia proferida el _____ declaró la nulidad de la resolución 57600 de 2019 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y restableció el derecho a Mauricio Mejía Pardo, en el sentido de _____.” “De esa manera han desaparecido del ordenamiento jurídico las resoluciones 57600 de 2019 y 1624 de 2020, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio había impuesto sanciones a Mauricio Mejía Pardo, por incurrir presuntamente en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, al haber autorizado y ejecutado las infracciones previstas en el numeral 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, y el artículo 1 de la ley 155 de 1959.” [...]”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].”
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **MAURICIO MEJÍA PARDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la demanda presentada dentro medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. DEMANDA

El señor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios. Por otra parte, solicita se proteja el uso del espectro electromagnético, la protección de los derechos a la información verás, imparcial sin quebrantamiento del principio del pluralismo en la información, la libertad de cultos y laicidad del Estado.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Manifiesta que los derechos e intereses colectivos conculcados en la demanda se han visto afectados con ocasión de las alocuciones presidenciales, a través del programa de televisión denominado “*prevención y acción*” presentado por el señor Presidente de la República desde el 21 de marzo de 2020 quien manifiesta que se ha limitado diariamente a dar unas informaciones superficiales sobre algunas medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional y a divulgar los protocolos de bioseguridad, el distanciamiento físico, el uso del tapabocas y lavado de manos, dar cuenta de los reportes del Ministerio de Salud, el número de contagiados en el país, el numero de pacientes contagiados, confirmados, recuperados y fallecidos, el número de pruebas realizadas, se recitan datos estadísticos de contagios en otros países del mundo, el puesto que ocupa el país en relación con cada uno de los países del mundo, entre otros aspecto.

Indica que el programa de televisión denominado “*prevención y acción*” lleva más de 120 días al aire en donde el Presidente de la República ha convertido el programa en un noticiero dirigido directamente por él, en el cual hace entrevistas y responde preguntas sobre diferentes temas de su interés, rebasando los lineamientos jurisprudenciales sobre presupuestos y facultades para dirigirse por televisión, afectando con ello el principio democrático y el pluralismo informativo.

Puso de presente que antes de presentar la demanda dentro del presente medio de control, acudió a través de la acción constitucional de tutela para solicitar el amparo de los derechos a la información veraz e imparcial y equilibrio informativo, relacionado con el uso abusivo del espectro electromagnético, solicitando que se ordenaran las medidas necesarias de protección del derecho fundamental de la información y de interés colectivo amenazado y vulnerado.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Que se protejan los derechos colectivos a la información, veraz, imparcial y objetiva en el marco del principio del pluralismo informativo, al patrimonio público, a la moralidad administrativa y la libre competencia, vulnerados por el Presidente de la República con el uso desmedido del espectro

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

electromagnético y la televisión pública y privada por parte del poder ejecutivo.

2. Ordenar al presidente de la República suspender la transmisión del programa diario de televisión denominado prevención y acción, por cuanto constituye un uso abusivo de los límites que la Constitución Política le ha impuesto al ejercicio de sus funciones, vulnerando con el ello los derechos colectivos invocados de ciudadanos.

3. Ordenar a los órganos competentes de control del Estado las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar contra los funcionarios de los organismos encargados de ejercer la vigilancia del uso del espectro electromagnético, como bien público sujeto a la gestión y control del Estado, su uso y las garantías del pluralismo informativo, conforme las funciones institucionales asignadas en la Ley 1978 de 2012, dada el abuso que se está cometiendo sin que se conozca actuación oficial alguna.¹

2. AUTO INADMISORIO.

Mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho del magistrado sustanciador se dispuso a inadmitir la demanda de la referencia, por las razones que pasan a indicarse a continuación:

1º En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda que, el actor popular debía aportar la prueba de la petición presentada ante la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda.

2º El actor popular solicita con la interposición de la demanda de la referencia, la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios.

¹ Folio 7 y siguientes del archivo de demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

No obstante, la relación extensa de derechos e intereses colectivos señalados como violados por parte de la demandada; **el actor popular enfocó la demanda únicamente frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.**

Aunado a lo anterior, el Despacho del magistrado sustanciador precisó en el auto inadmisorio de la demanda que el actor popular debía explicar de manera puntual y concreta, cómo se estarían trasgrediendo los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público por parte del Presidencia de la República a través del programa de televisión denominado “*prevención y acción*”.

En este sentido debía el actor popular especificar de manera clara y precisa, cómo consideraba que se han visto afectados los derechos e intereses colectivos y en qué forma estaría la demandada vulnerando estos derechos.

Para claridad del actor popular, el Despacho procedió a indicar los fundamentos legales y jurisprudenciales que definen los derechos e intereses colectivos desarrollados por el demandante en la demanda.

3º En consideración de lo anterior, se le indicó al actor popular que si consideraba que las actuaciones descritas en los hechos de la demanda afectaban los derechos e intereses colectivos **al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios**, debía entonces definirlos como derechos e interés colectivos; tal como se precisó respecto de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio, precisando en igual sentido, cómo se ha producido la afectación a los derechos colectivos referidos.

4º En relación con la solicitud de protección del uso del espectro electromagnético, los derechos a la información verás e imparcial, el quebrantamiento del principio del

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

pluralismo en la información, la libertad de cultos y laicidad del Estado, se precisó que los mismos no corresponde a derechos e intereses colectivos. En consecuencia, debía incorporarlos de acuerdo a su conexidad, dentro de los derechos e intereses colectivos aludidos en la demanda.

Para subsanar los defectos anteriormente señalados, se otorgó al actor popular un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el día veintiséis (26) de enero de la misma anualidad.

Mediante memorial allegado el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda encontrándose dentro del término legal, sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda allegado por el actor popular, se observa que el mismo, no subsanó la demanda en la forma como se dispuso en auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes razones:

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor popular justifica su incumplimiento con sustento en lo siguiente:

“(…) En una interpretación teológica o finalista se puede concluir que el sentido razonable de la citada disposición, dentro del contexto global del ordenamiento legal y constitucional, es advertir a la autoridad sobre las posibles vulneración de derechos que se podrían ocasionar con las actuaciones o decisiones administrativas observadas, para que se adopten las medidas necesarias para cesar la posible vulneración.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como se informó en el escrito de la acción constitucional, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante acudió a través de la acción constitucional de tutela para solicitar el amparo de los derechos a la información veraz e imparcial y equilibrio informativo, relacionado con el uso abusivo del espectro electromagnético, y se ordenaran las medidas necesarias de protección del derecho fundamental de la información y de interés colectivo amenazado y vulnerado.**

En segunda instancia el Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había rechazado la protección solicitada y procedió a declararla improcedente, por considerar que la controversia propuesta sobre el uso del espectro electromagnético y el quebrantamiento del principio del pluralismo jurídico, son asuntos que se pueden ventilar, por ejemplo, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998, lo que refuerza la improcedencia de este mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiaria (art. 86 de la Constitución Política).

En el proceso, **la autoridad accionada respondió y justificó su actuación, lo cual se puede entender como la respuesta y falta de voluntad de la administración para tomar las medidas porque en su concepto las encuentra ajustadas a derecho.**

Teniendo en cuenta que la actuación adelantada, si bien no se hizo de manera personal la solicitud a la autoridad, **se hizo a través de la acción de tutela que le fue notificada, y a la cual dio respuesta,** lo que considero suple a cabalidad con la finalidad del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437, la cual como se dijo, consiste en brindar a la accionada la oportunidad para adoptar las medidas respecto de los hechos, que en concepto del accionante vulneran derechos constitucionales, y **sobre los cuales la accionada tuvo la oportunidad de pronunciar como en efecto lo hizo en la respuesta a la acción de tutela** en los cuales reiteró sus criterios fácticos y jurídicos con los cuales descartó de plano adoptar medidas tendientes a reconsiderar su actuación.

Por lo anterior anexo copia de el escrito de tutela y los fallos de primera y segunda instancia donde se da cuenta que la entidad accionada tuvo la oportunidad de tomar las medidas, no obstante, expresó que sus actuaciones están ajustadas a derecho y no vulneran derechos constitucionales.

Por lo anterior respetuosamente solicito al Honorable Magistrado tener como subsanado dicho punto en consideración a las razones expuestas. (...)” (Destaca la Sala).

Por otra parte, los aludidos fallos de tutela que toma en consideración el demandante para no dar cumplimiento al requisito de procedibilidad referido en líneas anteriores, no

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

son otros que aquellos en donde esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado han declarado improcedente la acción de tutela impetrada por el hoy demandante con la que pretendía el amparo del uso del espectro electromagnético y el quebrantamiento del principio del pluralismo jurídico.

En cuanto a la solicitud de amparo constitucional respecto de los derechos conculcados a través de acción de tutela (uso del espectro electromagnético y el supuesto quebrantamiento del principio del pluralismo jurídico), el Honorable Consejo de Estado tuvo en consideración que los mismos podían tramitarse a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. No obstante, esta consideración señalada en el fallo de tutela expediente No. 25000-23-15-000-2020-02704-01², no puede tomarse como sustento para obviar el requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la acción de tutela señalada por el accionante, el Honorable Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(…) En efecto, aun cuando el actor sostenga que el programa “Prevención y Acción” es fuente de violación del derecho de información veraz, imparcial y objetiva y del principio de neutralidad, respecto de los cuales pretende su protección, y que lo afecta a él y a los colombianos, quienes “no tenemos porque soportar la pseudoinformación y la sobre-información que emite por el Canal Público del Estado quién ha tomado el espectro electromagnético al margen de lo mandado por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia Constitucional”, lo cierto es que dichas afirmaciones no encuentran un respaldo probatorio que permita al juez constitucional efectuar un juicio de valoración en el que se confronte el contenido del programa televisivo censurado con el derecho fundamental en cuestión, por lo que la Sala declarará la improcedencia de la solicitud, en tanto la misma versa sobre acciones u omisiones presuntas e hipotéticas.

Es decir, en el presente caso no existen elementos probatorios mínimos que le permitan al juez de tutela determinar la existencia de una posible vulneración de los derechos fundamentales del señor Quiroga Collazos, carga de la prueba que recae, por regla general, en cabeza de la parte actora y que en esta oportunidad no se arrimó al expediente. De allí que ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren los hechos en los que se fundan las pretensiones de la solicitud, **no le es dado al juez**

² Tutela contra autoridad administrativa. Vulneración del derecho a la información con ocasión del programa televisivo “Prevención y Acción”. Ausencia de prueba de vulneración de derechos fundamentales. Revoca decisión que negó las pretensiones y declara improcedente la acción.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

constitucional fallar “con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amena zado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela” .

En otras palabras, **del escrito de tutela y de la nula actividad probatoria por parte del accionante resulta imposible evidenciar una acción u omisión derivada de la transmisión del programa de televisión “Prevención y Acción”, de la que pueda emanar una vulneración directa y cierta de derechos fundamentales como la que se alega en la acción bajo estudio.**

Valga recordar que conforme con la jurisprudencia constitucional, “por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

En el presente caso, en el que no se observa que la demostración de las premisas fácticas en las que se basa la vulneración alegada imponga al accionante una carga probatoria capaz de comprometer el goce efectivo de sus derechos, correspondía a este demostrar de manera mínima el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido con la presente acción, por lo que, al no hacerlo, la acción deviene improcedente por la falta de una carga probatoria mínima que permita el estudio de fondo de la controversia planteada.

Más aún, lo relativo a la controversia propuesta sobre el uso del espectro electromagnético y el supuesto quebrantamiento del principio del pluralismo jurídico, son asuntos que se pueden ventilar, por ejemplo, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998, lo que refuerza la improcedencia de este mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiaria (art. 86 de la Constitución Política).

Por las anteriores consideraciones, la Sala revocará el fallo objeto de impugnación, proferido por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2020 y, en su lugar, declarará la improcedencia de la solicitud de tutela.”

En la citada sentencia de tutela el Honorable Consejo de Estado resolvió:

“Primero.- **REVÓCASE** la sentencia de 29 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”. En su lugar,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Segundo.- **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela elevada por el señor Dagoberto Quiroga Collazos contra el Presidente de la República, por las razones expuestas

Tercero.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado. Quinto.- **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.”

En consideración de todo lo expuesto, la Sala recuerda que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Por lo tanto, debía el actor popular en el caso sometido a examen agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el actor popular debía especificar de manera clara y precisa, cómo considera que se han visto afectados los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda y, en qué forma se estarían vulnerando estos derechos por parte de las autoridades accionadas. No obstante, del escrito de subsanación de la demanda observa la Sala que no se dio cumplimiento a este requisito ni tampoco explicó si las actuaciones descritas en los hechos de la demanda afectaban los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios.

Así las cosas, al haberse determinado que la demanda no fue subsanada en la forma señalada en auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es del caso

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

proceder a rechazar la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S**.

I. ANTECEDENTES

1. La **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S**., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES

*Primera: Que se **DECLARE** la NULIDAD de la Resolución PARL 006498 del 10 de Julio de 2019, la cual quedó en firme mediante*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE
 SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

las Resoluciones PARL 009379 del 22 de octubre de 2019 y 008132 del 1 de julio 2020, “por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA ‘COMPARTA EPS-S’”, notificada el 1° de julio de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Segunda: *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la improcedencia de la sanción impuesta. [...]”.*

2. La Secretaría de la Sección, teniendo en cuenta el acta individual de reparto de fecha nueve (9) de marzo de 2021, pasa al Despacho para estudio de admisión.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”
(Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2.2. La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S., solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución PARL 006498 del 10 de julio de 2019 “[...]por la cual resuelve investigación administrativa [...]”, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos,
- b. Resolución PARL 009379 del 22 de octubre de 2019 “[...] por la cual resuelve recurso de reposición [...]” expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos,
- c. Resolución Núm. 008132 de 2020 “[...] por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 006498 del 10 de julio de 2019, confirmada por la Resolución PARL 009379 del 22 de octubre de 2019 [...]”

2.3. Visible en archivo denominado “[...] 04Notificación Resolución PARL 008132 de 2020 [...]” del expediente digital, se evidencia la constancia de notificación de la Resolución Núm. 008132 de 2020, “[...] por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 006498 del 10 de julio de 2019, confirmada por la Resolución PARL 009379 del 22 de octubre de 2019 [...]”, la cual muestra que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día primero (1.º) de julio de 2020, hora 18:50.

Caso en concreto.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹

¹ ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día dos (2) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de noviembre del mismo año.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3.º Judicial II para Asuntos Administrativos el día treinta (30) de octubre de 2020, tal como puede verse en archivo “[...] 13constancia Procu.pdf [...]” del expediente digital.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21² de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente la Procuraduría 3.º Judicial II para asuntos Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día cuatro (4) de marzo de 2021, tal como puede verse en archivo “[...] 13constancia Procu.pdf [...]” *ejusdem*.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 3.º Judicial II Administrativa hasta el día treinta (30) de octubre de 2020, y la constancia se expidió por la misma entidad el día cuatro (4) de marzo de 2021, la **COOPERATIVA DE SALUD**

la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

² **ART. 21. — Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE
SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S., tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el ocho (8) de marzo de 2021, no obstante, visible en archivo denominado “[...]01ActaReparto.PNG[...]” del expediente digital, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día nueve (9) de marzo de 2021, es decir un (1) día por fuera del término legal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada a través de apoderado por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
LUIS MANUEL LASSO LOZANO **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
Magistrado Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”

Asunto: Inadmite demanda

El señor **DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0324 del 7 de febrero de 2019 expedida por EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, “Por la cual se niega el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –Expediente No. 7063” (compilatorio de los expedientes 2053, 13761, 12019, 705).

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. DGEN 20207100927 de 2 de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” expedida por EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”.

TERCERA: Que por virtud de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” a emitir el acto administrativo que establezca el PMRRA para el predio hoy denominado BOSQUES HATO GRANDE en cabeza de INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con base en las normas que rigen la materia al momento de iniciarse el trámite administrativo de solicitud y aprobación de dicho instrumento, con base en el estudio de consultoría elaborado por la firma SIERRA CONSULTING SAS.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00243-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUARTA: Que por virtud de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la expedición de los actos cuya nulidad se pretende en cuantía de \$ 7.937.492.527.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS), consistentes en el DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE irrogados a mis clientes, conforme los dictámenes periciales que se adjuntan para mejor ilustración del despacho y que en resumen se sustentan razonablemente de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE \$ 2.774.794.719
LUCRO CESANTE \$ 5.162.697.808

QUINTA: Se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR, al pago de las costas y gastos del proceso. [...]"

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00243-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

"[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]"
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ "[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00243-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL PATIÑO PARRA E INVERSIONES PATIÑO RAMÍREZ LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINERALES BOGOTÁ SAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por la apoderada de la empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la **SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, solicitando como pretensiones:

[...] PRETENSIONES

Solicito muy gentilmente a su señoría fallar favorablemente a mis pretensiones:

***PRIMERA:** Que se revoque las resoluciones No. 02054 del 11 de agosto de 2019 y la No. 3070 del 29 de septiembre de 2018, por ser contraria y violatoria de las leyes conforme a lo indicado en los hechos del presente escrito.*

***SEGUNDA:** Que se absuelva a mi representado de la responsabilidad por el cargo único imputado mediante Auto No. 0094 del 23 de enero de 2017,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
 DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

toda vez que como se narró en los hechos, en el pliego de cargos no se tuvo en cuenta el concepto 02471 del 03 de mayo de 2016.

TERCERA: *Que se revoque el Auto No. 0094 del 23 de enero de 2017 por ser contraria y violatoria de las leyes conforme a lo indicado en los hechos del presente escrito.*

CUARTO: *Que, como consecuencia natural y lógica se revoque el pago de la sanción que hacen referencia las resoluciones No. 2054 del 11 de agosto de 2019 y 3070 del 29 de septiembre de 2018, la multa pecuniaria por valor de \$289.601.985, por toda vez que no se realizó una debida valoración de las pruebas para proceder con la sanción y el monto de la misma no fue tasada a la realidad.*

QUINTO: *El pago de los perjurios causados a mi cliente por valor de \$30.000.000, suma en la que ha tenido que cubrir por concepto de pago de honorarios para su correspondiente representación en el trascurso del proceso ante la secretaria de ambiente.*

SEXTO: *Sancionar administrativamente a la persona encargada de la secretaria de ambiente para el momento de los hechos y de la conciliación, por no revocar los actos administrativos que le fueron solicitados, desgastando la justicia y generando un detrimento patrimonial al estado, teniendo pleno conocimiento de que habían causado un error y no lo quisieron reparar en su debido momento. [...]”.*

2. La Secretaría de la Sección, teniendo en cuenta el acta individual de reparto de fecha quince (15) de abril de 2021, pasa al Despacho para estudio de admisión, conforme al Auto de remisión por competencia proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha quince (15) de febrero de 2021.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por la apoderada de la empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
 DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]
 (Resaltado fuera del texto original).

2.2. La empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a.** *Auto Núm. 0094 del 23 de enero de 2017 “[...] por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones [...]” expedido por por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;*
- b.** *Resolución Núm. 3070 del 29 de septiembre de 2018 “[...]por la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones [...]”, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;*
- c.** *Resolución Núm. 02054 del 11 de agosto de 2019 “[...] por la cual resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3070 del 29 de septiembre de 2018 y se adoptan otras determinaciones [...]” expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

2.3. Visible en archivo denominado “[...] 01CUADERNOPRINCIPAL.pdf [...]” (fl.85) del expediente digital, se evidencia la constancia de notificación de la Resolución Núm. 02054 del 11 de agosto de 2019 “[...] por la cual resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3070 del 29 de septiembre de 2018 y se adoptan otras determinaciones [...]”, la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINERALES BOGOTÁ SAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

cual muestra que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día veintiocho (28) de agosto de 2019.

Caso en concreto.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día veintinueve (29) de agosto de 2019 hasta el veintinueve (29) de Diciembre del mismo año.

La apoderada de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3.º Judicial II para Asuntos Administrativos el día trece (13) de diciembre de 2019, tal como puede verse en archivo “[...] 01CUADERNOPRINCIPAL.pdf [...]” (fl.194-195) del expediente digital.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21² de la Ley 640 de 2001.

¹ ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

² ART. 21. — **Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINERALES BOGOTÁ SAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Posteriormente la Procuraduría 3.º Judicial II para asuntos Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día diez (10) de marzo de 2020, tal como puede verse en archivo “[...] 01CUADERNOPRINCIPAL.pdf [...]” *ejusdem*.

Comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 3.º Judicial II Administrativa hasta el día trece (13) de diciembre de 2019, y la constancia se expidió por la misma entidad el día diez (10) de marzo de 2020, la empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el veintisiete (27) de marzo de 2020, sin embargo, para esta fecha de conformidad con el Decreto 491 de 2020³, se suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los cuales posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-11567⁴ del cinco (5) de junio de 2020, fueron reanudados el primero (1.º) de julio de la misma data.

Así las cosas, la empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control hasta el día trece (13) de julio de 2020, no obstante, visible en archivo denominado “[...]01CUADERNOPRINCIPAL.pdf [...]” (Fl. 198) del expediente digital, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día veinticuatro (24) de julio de 2020, es decir once (11) días por fuera del término legal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

³ **Decreto 491 de 2020** “[...] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]” [...]

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

⁴ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** “[...] Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

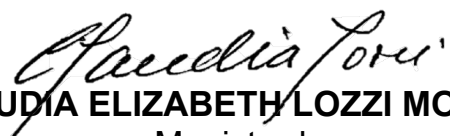
RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada a través de apoderada por la empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00340-00
DEMANDANTE: ALFREDO HENRÍQUEZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Los señores **ALFREDO HENRÍQUEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, y SANDRA MARCELA RUIZ LADINO** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. PRETENSIONES.

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, me permito realizar las siguientes solicitudes:

DECLARACIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA ordenó “la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales Colombia– Comultcolombia”.

SEGUNDA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020110003185 DEL 05 DE MARZO DE 2020, por la cual se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

TERCERO: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020331004535 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, “Por la cual se

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00340-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFREDO HENRÍQUEZ FLÓREZ Y OTROS
NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
INADMITE DEMANDA

ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia–Comultcolombia.”.

CUARTA. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2020113007185 DEL 01 DE JULIO DE 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA “Por medio de la cual rechaza recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutiva ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA (COMULTCOLOMBIA)”

QUINTA: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, restablecer los derechos de los ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA – lo anterior conforme al interés legítimo que les asiste en virtud de los contratos de mandato suscritos-a como se encontraban con anterioridad a la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, lo cual derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa.

SEXTA. Condenar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA al reconocimiento y pago a los ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA–COMULTCOLOMBIA, que interponen la presente demanda, de las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en calidad de DAÑO EMERGENTE, las sumas de dinero correspondientes al recaudo de la cartera realizado por la Cooperativa Comultcolombia desde el mes de diciembre de 2019 en adelante, dinero que los solicitantes tienen retenidos con ocasión a las resoluciones expedidas por la SUPERSOLIDARIA, y cuyos soportes que acreditan el perjuicio son el contrato de mandato suscrito por cada Asociado y el soporte de toda la cartera que conforma las acreencias que dan a lugar a los perjuicios materiales ocasionados, además de los perjuicios causados con el desembolso de dinero para el pago de honorarios de Apoderados judiciales, discriminados así:

ASOCIADOS	VALOR ADEUDADO
Alfredo Henríquez	\$ 216.187.645,26
Claudia González Rincón	\$ 5.403.069,04
Jorge Castillo Giraldo	\$ 1.062.083,08
Mónica Johanna Pérez	\$ 44.564.817,73
Sandra Marcela Ruiz	\$ 45.204.173,00

B. Por concepto de LUCRO CESANTE se solicita el pago de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero retenidas por la SUPERSOLIDARIA desde el momento que se hizo efectiva la toma de posesión de la Cooperativa esto es, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que la medida sea levantada o hasta que se proceda el reintegro de los recursos económicos, teniendo en cuenta el interés fijado por la Superintendencia Bancaria en cada mes en que los Asociados de COMULTCOLOMBIA no han podido disponer de las sumas de dinero de su propiedad; además de la no explotación económica del capital representado en cartera, cuya falta de explotación genera los intereses dejados de percibir, tomando como base el valor de la mencionada cartera multiplicado por el interés

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO HENRÍQUEZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

corriente mensual, suma total que arrojaría el valor dejado de producir y que no se ha percibido a la fecha.

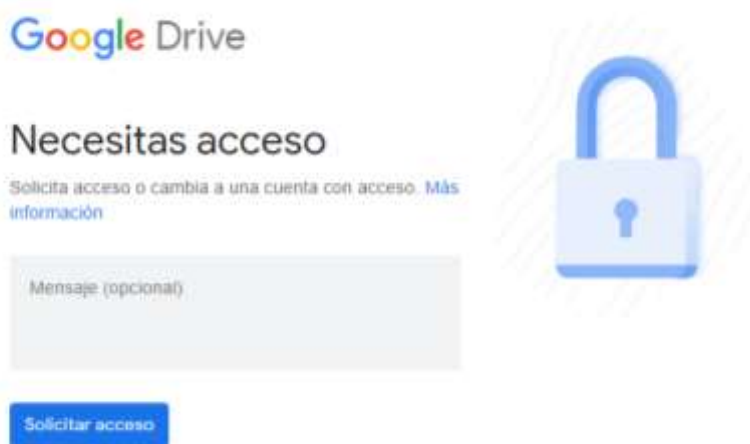
SÉPTIMA: *Condenar en Costas a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. [...]”.*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- Revisado el expediente digital, observa el Despacho que el demandante en el archivo denominado “[...] 05.Pruebas.pdf [...]”, indica que las pruebas relacionadas en la demanda pueden ser consultadas a través del siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1W1qiJ4aXgt4VaYS66Rk8llk1cKgtTPkt>

Ingresando al link, es de advertir que no es posible el acceso al mismo, dado a que se requiere solicitud de acceso con una cuenta Gmail, haciendo imposible la lectura, toda vez que por seguridad las cuentas oficiales del Despacho y en general de la Rama Judicial, son a través de Outlook - Hotmail (ramajudicial.gov.co), y no cuentan con correo Gmail oficial.



(consulta realizada desde correo personal Gmail – Oficial Mayor)

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debe aportar al proceso las pruebas pertinentes y relacionadas en la demanda de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO HENRÍQUEZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

enviadas a través de los correos electrónicos habilitados para la recepción de memoriales.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **ALFREDO HENRÍQUEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, y SANDRA MARCELA RUIZ LADINO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 2. PRETENSIONES

- 1. Declarar la nulidad de las Resolución N°000857 de 30 de marzo y Resolución N° RRP000563 del 06 de agosto de 2020, expedidas por el agente especial liquidador de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN en la parte que no fue reconocida la totalidad de las obligaciones dinerarias a favor de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. y con cargo a COMFACOR, quien obrará a través de su Agente Liquidador – NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad declarada, se restablezca el derecho de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A y se levante la glosa por valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.765.459) efectuada por el agente liquidador de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución N° RRP000563 del 06 de agosto de 2020. Para que de esta manera se reconozca y ordene el pago de la acreencia total presentada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., esto es la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 578.765.459).*
- 3. Que se ordene a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda, a realizar la contingencia judicial respectiva para que los efectos del restablecimiento del derecho y eventual fallo a favor de mi demandada no se tornen en ilusorios y así mismo sean*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00341-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

pagados con cargo a la masa liquidatoria de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

4. *Que se ordene el pago de los intereses de mora correspondientes, que se generen sobre la suma reclamada a través del presente medio de control, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de pagar los servicios de salud efectivamente prestados a COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN hasta la fecha en que se efectúe el pago.*
5. *En caso de no proceder el pago de intereses moratorios, que se reconozca y pague la correspondiente indexación.*
6. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 188 del CPACA [...].*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De los documentos aportados al proceso, observa el Despacho que el abogado adjuntó el poder otorgado para adelantar la conciliación ante la Procuraduría, mas no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezcan del derecho de postulación.

El Decreto 806 de 2020 artículo 5.º, respecto a los poderes establece:

*“[...] **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]”*

Según se observa de la norma trascrita, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

2. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00341-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]”
(Destacado fuera de texto).

3. Conforme al numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A el apoderado debe aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de **COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES**, lo cual es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

4. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el

¹ “[...] Artículo 6°. del inciso 4°. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00341-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la demanda presentada dentro medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. DEMANDA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de que se proteja el Patrimonio Cultural de la Nación, el daño moral, social y cultural de los habitantes de la Ciudad de Cúcuta, con ocasión de la intención de liquidar el equipo de fútbol Cúcuta Deportivo y, en consecuencia, los orígenes e identidad cultural de la Municipalidad de Cúcuta y su símbolo patrio (bandera negro-rojo).

Como hechos de la demanda se tienen en síntesis los siguientes:

En el escrito de demanda y subsanación de la demanda el actor popular hace énfasis en pretender la protección de la identidad cultural y el derecho al patrimonio cultural de la Nación presuntamente vulnerados y amenazados por acciones de las demandadas

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

encaminadas a la abolición del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo y de la identidad cultural del pueblo Cucuteño a través de la bandera de su equipo, la cual señala que se encuentra representa también en los colores de la bandera del municipio.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Pretende el accionante solicitar al Sr. MAGISTRADO conceda y ordene la protección a los derechos fundamentales y colectivos vulnerados así detener el daño moral, social, cultural y tome las medidas cautelares o provisionales que estime necesarias y pertinentes para proteger los derechos de 1 millón de ciudadanos cucuteños a su IDENTIDAD CULTURAL y EL DERECHO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. Detener la vulneración del nombre CÚCUTA y detener la vulneración del símbolo patrio municipal bandera negro-rojo.

2. AUTO INADMISORIO.

Mediante auto de primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho del magistrado sustanciador dispuso inadmitir la demanda de la referencia por las razones que pasan a indicarse a continuación:

1º En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda que, debía entonces el actor popular, aportar la prueba de las peticiones presentadas ante la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE CULTURA para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda.

Por otra parte, se encontró qué, cómo el actor popular solicita con la demanda la adopción de medidas cautelares en contra de otras autoridades, diferentes a las demandadas en la presente acción popular, como lo son el MINISTERIO DEL DEPORTE, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, el COMITÉ EJECUTIVO DE

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF), debía entonces también aportar la prueba de las peticiones presentadas ante dichas autoridades para que también adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos objeto de demanda.

Debía entonces el actor popular aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad allegando con el escrito de subsanación de la demanda copia de los correos electrónicos o las comunicaciones en donde se hubiese solicitado a todas las autoridades administrativas y/o particulares que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos aducidos en la demanda como amenazados o violados.

2º Por otra parte, para sustentar la violación del interés o derecho colectivo demandando, debía entonces señalar de de manera clara y precisar en los hechos de la demanda la forma cómo las demandadas en ejercicio de funciones administrativas estarían afectando el patrimonio público de la Nación.

Así mismo, debía precisar cómo se produjo la afectación al derecho colectivo al patrimonio público y cómo estarían afectando los hechos señalados en la demanda a los bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Para subsanar los defectos anteriormente señalados, contaba el actor popular con un término de tres (3) días, a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

(2021), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el día dieciocho (18) de junio de la misma anualidad.

Mediante memorial allegado el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda encontrándose dentro del término legal. Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda allegado por el actor popular, se observa que el mismo, no subsanó la demanda en la forma como se dispuso en auto de primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes razones:

1º Agotamiento de la reclamación a las autoridades demandadas como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012¹, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de estas novedades es la exigencia del agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

¹ Artículo 308.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

En el caso concreto, frente al requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor popular justifica su incumplimiento al manifestar someramente que con la subsanación de la demanda se encuentra sustentado un presunto e inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos objeto de demanda.

Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que no presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio.

Al respecto debe precisarse que, del estudio del texto de la demanda, se puede entrever inequívocamente que el hecho que ocasiona la violación de los derechos e intereses colectivos alegados es la presunta vulneración de la identidad cultural y el derecho al patrimonio cultural de la Nación presuntamente amenazados por acciones que persiguen la abolición del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo y de su bandera representativa.

Si bien es cierto, que el actor narró una serie de hechos para justificar la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto por el legislador, es lo cierto que en este caso no estamos frente a la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, tal como lo afirma el demandante, pues como se ha señalado no existe sustento jurídico y soporte probatorio que sustente lo expuesto por el actor.

Así las cosas, encuentra la Sala que el actor popular en el escrito de la demanda y en la subsanación de la misma, no sustentó ni probó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos demandados.

En razón a lo anterior, la Sala observa que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se procederá con su rechazo.

2º Sustentación de la violación del derecho e interés colectivo al patrimonio público de la Nación.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Frente a la sustentación del derecho e interés colectivo objeto de demanda, el Despacho del magistrado sustanciador solicitó al actor popular que explicara de manera clara y precisa en los hechos de la demanda la forma como las demandadas estarían afectando el patrimonio público de la Nación.

Para ilustración de lo anterior se le precisó al actor en el auto inadmisorio de la demanda que conforme a lo previsto en los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

En este sentido se le puso de presente al demandante que la Defensa del Patrimonio Público es un derecho colectivo que se encuentra previsto en el artículo 4, literal “e” de la Ley 472 de 1998.

Sobre este derecho e interés colectivo, se advirtió que la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales².

En relación con este derecho e interés colectivo se precisó que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado lo siguiente:

“En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales³ que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

² RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

³ Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporeales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección⁴, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad⁵ (Destaca el Despacho).

Que de la aludida sentencia se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

En consideración de lo anterior, la demandante debía precisar cómo se ha producido la vulneración del derecho e interés colectivo a la Defensa del Patrimonio Público y cómo se estarían afectando los bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

No obstante, revisado el contenido del escrito de subsanación de la demanda, encuentra la Sala que, el actor popular omitió dar cumplimiento a este requisito, pues se observa que en los hechos de la demanda no se explicó, en la forma como ha sido establecido por el legislador y por la jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, cómo estarían amenazando y violando las demandadas, la Defensa del Patrimonio Público.

Así las cosas, al haberse determinado que la demanda no fue subsanada en la forma señalada en auto de primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), es del caso rechazar la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

⁴ De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE:	IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **IMPULSA COLOMBIA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II PRETENSIONES.

PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 016 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDA POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA)“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LICENCIA URBANÍSTICA RADICADA PARA EL PROTYECTO (Sic) PRUNUS SOLICITADO POR LA EMPRESA IMPULSA COLOMBIA SAS DE NIT 900729739-9”, 033 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 016 DE AGOSTO 4 DE 2020 Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADA COMO SUBSIDIARIO AL DE REPOSICIÓN”, PROFERIDA POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA); Y CONTRA LA RESOLUCIÓN 349 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.16 DE AGOSTO 4 DE 2020 “POR MEDIO DE LA*

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE:	IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUAL SE NIEGA LA LICENCIA URBANÍSTICA RADICADA PARA EL PROYECTO PRUNUS SOLICITADO POR LA EMPRESA IMPULSA COLOMBIA S.A.S DE NIT 900729739-9, PROFERIDAPORELALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA), solicitado por la empresa Impulsa Colombia SAS de NIT 900729739-9, proferida por el Alcalde del Municipio de Bojacá (Cundinamarca); último Acto Administrativo notificado personalmente (correo electrónico), el día 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca el derecho a la sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S, de obtener la autorización dela Licencia de Urbanismo bajo las condiciones técnicas con las cuales fue presentada, al Municipio de Bojacá (Cundinamarca).*

TERCERA PRETENSIÓN: *Que se indemnice a la sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S, por los perjuicios causados con el trámite de la solicitud y negativa del Plan Parcial por parte del Municipio de Bojacá, a título de restablecimiento del derecho.*

CUARTA PRETENSIÓN: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011*

QUINTA PRETENSIÓN: *Condenar en costas a la parte demandada. [...]”.*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE:	IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].”
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la señora la sociedad **IMPULSA COLOMBIA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE:	IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM